



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2017-2723-SPA-1618

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **4411**-2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de junio de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número Expediente: PAOT-2017-2723-SPA-1618 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana por el presunto derribo de dos individuos arbóreos ubicados en calle Guillermo González Camarena número 1205, colonia Zedec Santa Fe, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan el derribo dos individuos arbóreos en la vía pública de la calle Guillermo González Camarena número 1205, colonia Zedec Santa Fe, Delegación Cuajimalpa de Morelos.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400



Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Igualmente, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 contempla que en todo derribo deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Entidad realizó la visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado en el escrito de denuncia, constatando la existencia de tocones remanentes de dos árboles de la especie *Jacaranda mimosifolia* localizados entre un paso peatonal y un tótem publicitario perteneciente a la empresa "Clear Channel".

Aunado a lo anterior, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad realizó el dictamen técnico correspondiente con el objetivo de determinar el estado físico de uno de los tocónes y la antigüedad aproximada de la realización de los derribos, concluyendo que el tocón presenta rebrotes epicórmicos, desprendimiento de corteza, madera deshidratada con coloración oscura y presencia de grietas radiales poco profundas; asimismo, con el apoyo de imágenes a nivel de calle obtenidas mediante la aplicación "Google Earth" se estimó que los derribos fueron realizados entre los meses de julio y octubre de 2016.

En este tenor, el artículo 22 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México establece que: *La denuncia sólo podrá establecerse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones referidos en el artículo 22.* No obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en artículo 5 fracción XIX de la citada Ley, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental, la Subprocuradora Ambiental, de



Protección y Bienestar a los Animales de esta Procuraduría exhortó a la representación legal de la empresa propietaria del tótem publicitario denominada "OUTDOOR MÉXICO SERVICIOS PUBLICITARIOS, S. DE R.L. DE C.V." a tomar las medidas necesarias para evitar efectos adversos al arbolado ubicado en las zonas donde se localicen sus espacios publicitarios; asimismo, previo a la realización de cualquier trabajo en el arbolado se cuente con el dictamen técnico y su respectiva autorización.

Aunado a lo anterior, mediante oficio le fue solicitado a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos su apoyo para la plantación un individuo arbóreo en el sitio o punto más cercano al mismo, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación, en virtud de lo establecido en el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; realizando la plantación de dos árboles de la especie *Jacaranda mimosifolia* y *Liquidambar styraciflua* de tres metros de altura.

Por lo anterior y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de dos individuos arbóreos de la especie *Jacaranda mimosifolia* localizado en la vía pública de la calle Guillermo González Camarena número 1205, colonia Zedec Santa Fe, Delegación Cuajimalpa de Morelos
- Mediante dictamen técnico elaborado por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, se determinó que la realización de los derribos se llevó a cabo entre los meses de julio y octubre de 2016.
- El artículo 22 Bis 2 de la Ley Orgánica esta Entidad señala que la denuncia sólo podrá establecerse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones de las disposiciones jurídicas en materia ambiental. No obstante lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 10 fracciones IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, gestionar las acciones correspondientes para la compensación de los derribos en el sitio o punto más cercano al mismo; realizando la plantación de dos árboles de la especie *Jacaranda mimosifolia* y *Liquidambar styraciflua* de tres metros de altura.





La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/CHA/ABO